



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Telefax 286 3247

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

S E N T E N C I A

PROCESO : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ
DEMANDADO : FREDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO
RADICADO : 11001311000322058 00324 00

Procede el despacho a dictar **Sentencia** conforme al artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovido por FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ en contra de FREDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, teniendo en cuenta el allanamiento a las pretensiones que efectuó el demandada.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis"

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278.

HECHOS:

Los hechos que sirven de fundamento para el ejercicio de la acción se sintetizan así:

1. *Que producto del matrimonio celebrado entre REDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ y la señora NUBIA CLEMENCIA AGUDELO VARGAS nació FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO.*

2. *Que mediante escritura pública No. 2731 de la notaría Sexta del Círculo de Bogotá los señores FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ y NUBIA CLEMENCIA AGUDELO VARGAS formalizaron la liquidación de la sociedad conyugal y establecieron los deberes económicos de los padres respecto de su hijo.*

3. *Que la señora NUBIA CLEMENCIA AGUDELO VARGAS en representación de su hijo FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, promovió demanda ejecutiva de alimentos ante este despacho, en contra del señor FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ.*

4. *Que el 19 de agosto de 2009, en la audiencia celebrada dentro del proceso ejecutivo, se convino una nueva cuota alimentaria, la cual fue autorizada a descontar del salario que percibe el señor FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ como empleado de la empresa BRINKS S.A.*

5. Que el demandante tuvo conocimiento que su hijo FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO culminó los estudios universitarios en el año 2020, ingresando al mercado laboral y conformado un hogar con su pareja, donde se procreó una menor. Adicionalmente el demandado alcanzó la edad de 25 años, por lo que se promueve la presente acción a efectos de obtener la exoneración del pago de alimentos.

PRETENSIONES:

1. Exonerar al señor FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ de la cuota alimentaria que fue acordada en audiencia de conciliación de fecha 19 de agosto de 2009, celebrada ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2005-324.

2. Levantar el descuento efectuado al demandado del salario que percibe como empleado de la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A.

3. Ordenar la entrega de dineros en favor del demandante.

4. Ordenar el reintegro de los dineros entregados a FREDDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, desde el 06 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos en este paginario los presupuestos procesales para que proceda el Despacho a dictar sentencia de mérito, tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

Aparece acreditada la tasación de alimentos entre las partes, con la conciliación a la que llegaron las partes en este estado judicial el día 19 de agosto de 2019 (fl. 4 a 6 C3), por medio de la cual se señaló como cuota alimentaria a favor de FREDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO y a cargo de FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ, una suma mensual de \$173.000 pagaderos, sin mayores precisiones.

Respecto de **la Obligación Alimentaria y protección constitucional**, la Corte Constitucional, ha determinado: “Como consecuencia de la protección constitucional de la familia surge la obligación constitucional (arts. 42 y 43) y legal (art. 411 C. C.) de alimentos.”

“Es por eso que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y la posibilidad de quien debe darles.”

“La obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible, asegurable y sancionada en su incumplimiento.”

“La obligación de dar alimentos pesa sobre los parientes que tengan recursos económicos y se establece a favor de los parientes pobres que se hallen en imposibilidad de procurarse sustento mediante el trabajo. Igualmente pesa entre cónyuges y en determinadas circunstancias entre concubinos. ...”¹

Como **fuerza y concepto de alimentos** la Doctrina enseña: “La obligación alimentaria es otro de los más importantes efectos del parentesco, que surge de la moral, de la concreción o particularización del principio que ella crea y establece entre las personas la obligación de ayudarse unas a otras, la necesidad de una ayuda mutua y recíproca de parte de quien tiene a quien carece de todo; “pero la moral que es mucho más amplia que el derecho permite que quien ayude al necesitado dé todos sus bienes, y se los otorgue, a cualquier persona; para ella es perfectamente válido entregar todo lo que se posee en desarrollo del principio de ayudar al desvalido. ...”

¹ C. Const. Sent. T – 237, 08/06/93, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*“Pero limita la obligación en cuanto a las personas, puesto que en el campo jurídico la ayuda tiene mucha mayor validez cuando se trata de favorecer a los parientes consanguíneos; dice entonces la ley en desarrollo del postulado moral, que se les deben alimentos sólo a las personas señaladas en el artículo 411 del C. C., en el orden establecido en el artículo 416 ibídem; conforme a esas normas se le deben alimentos al cónyuge, que hace vida común o separado de hecho, o al varón o mujer divorciado o separado de cuerpos judicialmente, sin su culpa; **a los descendientes**, a los hermanos legítimos y al donante que hizo una donación cuantiosa y no se reservó lo necesario para su congrua subsistencia.”* (Cursivas – negritas fuera del texto).

“Fuente de los alimentos. Ese mismo derecho que limita la moral en su cuantía y en cuanto a las personas precisa que su fuente está en la ley, contenida en el artículo 1494 del C. C.; disposición, que cuando señala el nacimiento de las obligaciones, dice que: “Las obligaciones nacen...; ya por disposición de la ley como entre los padres y los hijos de familia”. Ello permite de manera irrefragable decir, que la fuente de esta obligación es la norma jurídica, que tiene en cuenta la existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto de donde nace la obligación (estado civil), al darse además determinadas circunstancias que señala el legislador para que se puedan reclamar los alimentos, tales como la necesidad del peticionario, que se llama acreedor de los alimentos o alimentario o alimentista y la capacidad económica del que deba darlos, el deudor de la obligación o el alimentante. ...”²

La doctrina y la jurisprudencia citadas caracterizan la obligación alimentaria de la siguiente manera:

a. Es una obligación de tipo civil; se necesita que se concrete para poder exigirse coercitivamente por parte del acreedor del derecho cuando el deudor se niega injustamente.

Lo que se debe tener en cuenta es que la obligación civil está consagrada en el Código Civil en forma genérica en el artículo 411 y en él se señalan las personas entre las cuales se deben alimentos y en el artículo 412 se establece la regla general a que está sujeta la prestación

² Manual Teórico – Práctico de Der. Procesal Civil, Alfonso Rivera Martínez, Ed. Leyer, Págs.820-821

de alimentos (entre qué personas, cómo y cuándo se deben), es decir en los artículos 411 al 427 esto es en relación con los mayores pues lo pertinente a los menores ya está consignado en Ley 1098 de 2006.

b. *Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda.*

Como **definición de alimentos**, tenemos que la doctrina enseña: Se entiende por alimentos las asistencias que, en especies o dinero, por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentario es menor de edad. Esta definición conlleva en su amplitud del concepto todo lo que es necesario para que una persona viva.

Respecto de la **duración de la obligación alimentaria**, tenemos que este aspecto reviste suma importancia para el caso que nos ocupa, dado que la pretensión del actor se encuentra encaminada a exonerarse, esto es, relevarse de esa carga definitivamente. Sobre el particular tenemos que el artículo 422 del Código Civil, enseña “**que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda**”.

Así mismo, de conformidad con el alcance que la jurisprudencia de esta Sala le ha dado al artículo 422 del C.C., “**se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad**”³ porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo.

³ Cas. Civ. Sent. 7 de mayo de 1991, proceso de separación de cuerpos de Matilde Mantilla Parra contra Jorge Forero Rabello),

Si analizamos el otro tópico, contenido en el artículo 422 del Código Civil, referente a, si **aún continúan las circunstancias que legitimaron la demanda de alimentos**, esto es, los mismos aspectos fundamentales analizados para la regulación de la cuota alimentaria⁴, a saber: **a)** las necesidades reales de los alimentarios, **b)** las circunstancias domésticas del prestante de los alimentos, y **c)** que el señalamiento de los mismos puede llegar tan solo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos percibidos por el padre obligado. Debe proponerse que tales elementos han desaparecido, para que se justifique la exoneración de la cuota alimentaria.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, este juzgador determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por la parte actora, respecto a su hijo FREDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO. Como elementos de prueba allegados, se tienen:

DOCUMENTALES:

.- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandado, nacido el 14 de enero de 1997 (fl.2).

.- Acta de conciliación de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2009 ante este despacho. (fl. 4 a 6).

- Manifestación del apoderado del demandado donde se allana expresamente a las pretensiones y solicita dictar sentencia (PDF13).

Los anteriores documentos, con valor probatorio, al tenor del art. 246 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

⁴ Sentencia de 7 de Octubre de 2005. Folios 37 a 41.

En el caso sub examine, el demandante solicita se le exonere de su obligación alimentaria, por cuanto el demandado ya adquirió la mayoría de edad y, debiendo el alimentario demostrar que aún persiste la necesidad que tiene de los alimentos, por cuanto en este tipo de asuntos la carga de la prueba se invierte.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional sobre la naturaleza jurídica de la obligación de alimentos, dijo: *“Conforme lo ha sostenido esta corporación el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”*

Dispone el artículo 98 del Código General del Proceso que *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.(...)”*

Así las cosas, surge para este juzgador el deber legal de dictar sentencia accediendo a las pretensiones, habida cuenta que, en el escrito de allanamiento, el demandado reconoce que alcanzó la edad de 25 años, que es una persona que labora como independiente, que responde por sus propios gastos y los de su grupo familiar, y que no se encuentra estudiando.

Por todo lo anterior, queda demostrado que las condiciones que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, a favor del demandado FREDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO, efectivamente cambiaron a favor del alimentante, lo cual pone de presente que el demandado no se halla en estado de necesidad, lo

cual como se reitera, amerita proferir decisión en la que se accederá a las pretensiones de la demanda. Virtud al allanamiento efectuado por el demandado, se ordenará la entrega de dineros existentes y que se causen con posterioridad a esta providencia en favor **FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ**.

Respecto a la pretensión 4 del escrito de demanda, la cual el convocante solicitó reconsiderar, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, pues existen en el ordenamiento jurídico procedimientos dispuestos por el legislador a efectos de reclamar los perjuicios que se consideren causados por el demandado o solicitar el reintegro de los dineros por el enriquecimiento sin justa causa de este, los cuales no están previstos para ser ventilados ante la jurisdicción de familia en un proceso de exoneración de alimentos.

Sin condena en costas por no haber existido oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXONERAR al señor **FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.724 de Bogotá, de la cuota alimentaria que actualmente suministra a su hijo **FREDY ALEJANDRO ORJUELA AGUDELO**, por las consideraciones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares vigentes. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros existentes así como los que posteriormente sean puestos a disposición de este despacho y con destino a las presentes diligencias, al señor **FREDDY AUGUSTO ORJUELA MARTÍNEZ**.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la cuarta pretensión 4, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copia auténtica de la presente acta y la reproducción del C.D., por secretaria y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 61 HOY 20 DE OCTUBRE DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39981183bf46978e120c915b73076ae1f0042ba1126a7bee9bd0134039a0e1fe**

Documento generado en 19/10/2022 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>